



fedepalma

FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES
DE PALMA DE ACEITE

ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS
ESTATUTOS

1996

SANTAFE DE BOGOTA, D. C. - COLOMBIA



fedepalma

FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES
DE PALMA DE ACEITE

ESTATUTOS

• 1996 •



© Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite - Fedepalma
Oficina de Comunicaciones
E-mail: ci@fedepalma.org
Carrera 10A No. 69-98 - Santafé de Bogotá
Impresión: Editorial Kimpres Ltda.
Santafé de Bogotá - Abril/2000

INTRODUCCION

El XXIII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, realizado en la ciudad de Santafé de Bogotá, el día 22 de agosto de 1996, estudió y aprobó por unanimidad la reforma del inciso primero del artículo 48 Capítulo XIII de los estatutos de Fedepalma. Esta reforma quedó consagrada en el acta No. XXIII de los Congresos Palmeros. Posteriormente esta reforma fue puesta en conocimiento de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los estatutos originales se aprobaron el 26 de octubre de 1962 y se encuentran en el Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos Originales. Posteriormente se han realizado reformas en 1990, 1991, 1994 y 1996.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RESOLUCION NUMERO 0804
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1994**

Por la cual se aprueba una reforma de estatutos

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el párrafo primero del artículo 30 del Decreto 1279 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución número 0444 del 19 de febrero de 1963, se reconoció Personería Jurídica a la «Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana «FEDEPALMA», con domicilio en Santa Fe de Bogotá, D.C., entidad que por ser de carácter nacional se encuentra bajo control y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que mediante Resolución número 00986 del 13 de noviembre de 1991, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se aprobó una reforma a los estatutos, mediante la cual cambió su denominación social por la de Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite - FEDEPALMA.

Que el doctor JENS MESA DISHINGTON, obrando en calidad de Presidente Ejecutivo de la citada entidad, solicita a este Ministerio se le de aprobación a la reforma total de estatutos de dicha Federación, tal como se acordó en el XXII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite celebrado en la ciudad de Villavicencio, los días 9 y 10 de junio de 1994.

Que el peticionario anexó a su solicitud los documentos respectivos.

Que la reforma introducida a los estatutos de la Asociación no desvirtúa los fines para los que fue creada, ni es contraria al orden público, las leyes o las buenas costumbres y se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia; razones suficientes para impartir su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la reforma total de estatutos de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite «FEDEPALMA», tal como se acordó en el XXII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, celebrado en la ciudad de Villavicencio los días 9 y 10 de junio de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Será de cargo del interesado, el pago de publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los 12 días del mes de Diciembre de 1994.

ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA
Ministro de Agricultura

ADRIANA HERRERA BELTRAN
Secretaria General

**ESTATUTOS
DE LA FEDERACION NACIONAL
DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE
FEDEPALMA***

CAPITULO I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, REGIMEN JURIDICO, OBJETO.

ARTICULO 1o.- La Federación se denominará FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE - FEDEPALMA, su domicilio principal será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. República de Colombia, y podrá establecer Comités Regionales cuando y donde la Asamblea General de la Federación lo estime conveniente.

ARTICULO 2o.- La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, sometida a las leyes de la República y estará integrada por los palmicultores del territorio nacional, que se afilien a ella y cumplan sus estatutos.

Parágrafo.- Se entiende por palmicultor la persona natural o jurídica, que se dedica al cultivo de la palma de aceite o a su beneficio.

ARTICULO 3o.- La Federación tendrá por objeto:

(*) Aprobados por el XXII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite: junio de 1994.

- a) Agremiar a los palmicultores;
- b) Representar los intereses de los palmicultores ante el Gobierno Nacional y entidades públicas y privadas, en todo aquello que se relacione con la producción, importación, exportación, clasificación, mercados, transportes, seguros de cosechas, financiación de cultivos y cuanto directa o indirectamente interese a la industria de la palma de aceite o se vincule con ella;
- c) Defender en todo momento los intereses del gremio procurando el establecimiento de aquellos organismos que la técnica, el desarrollo de la industria y otras razones aconsejen para salvaguardar los intereses de los propios palmicultores;
- d) Coadyuvar con el Gobierno en el estudio y solución de los problemas técnicos, económicos y sociales que interesen a la industria nacional de aceites y grasas, y particularmente a los productores de aceite de palma;
- e) Contribuir a las investigaciones sobre producción de aceite de palma y el desarrollo de estadísticas de producción y consumo;
- f) Divulgar los sistemas de cultivo, riego, uso de abonos, selección de semillas, empleo de maquinaria, conservación de tierras, beneficio y mercadeo del producto, reglamentación de las relaciones de trabajo, selección y capacitación de trabajadores y cuanto tienda al fomento e intensificación de la producción de aceite de palma;
- g) Propender para que los precios de venta se mantengan en un nivel justo, remunerador para el palmicultor y conveniente para los consumidores. A tal fin, podrá la Junta Directiva de la Federación establecer por su cuenta programas de compra, venta, beneficio, importación, exportación, para regularizar y mantener una política de precios.
- h) Celebrar convenios o contratos con el Gobierno Nacional y con otras entidades en relación con estudios y promoción sobre el uso y consumo de aceite de palma, creación, recaudo de aportes o cuotas del Fondo de Fomento Palmero, control de su inversión, prestación

de servicios y en general sobre todo lo que tienda al interés de gremio palmero, al progreso y mejoramiento de la agroindustria igualmente, celebrar pactos o convenios con organizaciones similares y de investigación de otros países sobre el cultivo, publicidad cuotas de exportación, precios, transporte, banca, aduanas, impuestos y comercio de aceite de palma y sus subproductos.

CAPITULO II

FONDO SOCIAL

ARTICULO 4o.- El Fondo Social y los recursos que la Federación ha de disponer para la realización de sus objetivos, se formará así:

- a) Con los aportes que suministren miembros de la Federación;
- b) Con las cuotas de afiliación y de sostenimiento que determine la Asamblea General;
- c) Con las sumas que pueda recibir en pago de servicios que preste a terceros o a los mismos afiliados;
- d) Con los valores y bienes que obtenga mediante contratos celebrados con el Gobierno y con otras entidades de Derecho Público y Privado;
- e) Con los dineros que llegue a percibir mediante el ejercicio de sus propios fines;
- f) Con toda clase de bienes que por cualquier concepto llegare a adquirir y rentas que de ellos se puedan derivar.

Parágrafo.- Los rendimientos que obtenga FEDEPALMA en el ejercicio social no son objeto de distribución entre sus asociados. Los recursos que sus miembros entreguen a la Federación no se considerarán aportes de capital, sino contribuciones de sostenimiento de la persona jurídica y en ningún caso son reembolsables ni transferibles.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 5o.- Será miembro de la Federación toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que cultive palma de aceite y/o beneficie su fruto, que haya sido aceptado por la Junta Directiva y se acoja a las disposiciones de los presentes estatutos.

Parágrafo 1.- La afiliación a FEDEPALMA conlleva la obligación de pertenecer también a todas las entidades que conforman la organización institucional de los palmicultores, promovidas por la Federación y la de aceptar y ejercer posiciones en su Junta Directiva y Comités Regionales y asesores o comisiones que sean creadas, para los cuales sean designados.

Parágrafo 2.- Dejará de ser miembro de la Federación quien por voluntad propia así lo decida o quien por decisión de la Junta Directiva se separa a causa de la violación de los presentes estatutos. En este último caso, el miembro que fuere separado por decisión de la Junta Directiva tiene derecho a presentar recurso de apelación de tal decisión ante la Asamblea General, para que ésta decida en forma definitiva con el voto por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes.

Parágrafo 3.- En caso de muerte de un miembro, sus herederos continuarán como miembros en representación de la actividad palmicultora del difunto, para lo cual designarán un solo representante ante la Federación.

ARTICULO 6o.- La Federación tendrá también miembros honorarios y miembros adherentes.

ARTICULO 7o.- Son miembros honorarios aquellas personas naturales que por su reconocida prestancia en los campos científico, profesional y social y por haber colaborado en el desarrollo de los objetivos de la Federación, sean propuestos por la Junta Directiva Nacional a la Asamblea General y ésta tenga a bien distinguir y designar.

ARTICULO 8o.- Son miembros adherentes las personas naturales o jurídicas, que manifiesten su interés en colaborar con la Federación y en apoyar sus actividades y que la Junta Directiva Nacional acepte en dicha condición.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 9o.- La Federación tendrá los siguientes órganos de administración y vigilancia:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva Nacional;
- c) La Presidencia;
- d) Los Comités Regionales, cuando se establezcan;
- e) El Revisor Fiscal.

ARTICULO 10o.- Los Comités Regionales serán creados por la Asamblea General de la Federación y se integrarán conforme al reglamento que para este efecto se dicte de acuerdo con los artículos 26, 27 y 28 de estos estatutos.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 11o.- La Asamblea General de la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite se reunirá una vez al año en el lugar y fecha determinados por la misma Asamblea o por la Junta Directiva. La

citación a la Asamblea se hará por lo menos con veinte (20) días comunes de anticipación, mediante comunicación escrita o por medio de avisos publicados en periódicos de amplia circulación; con quince (15) días de anticipación se dará aviso al Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 12o.- La Asamblea General se reunirá en forma extraordinaria por determinación de la Junta Directiva Nacional, del Revisor Fiscal, del Ministerio de Agricultura o por convocatoria de un número plural de asociados que represente al menos el treinta por ciento (30%) de los votos de sus miembros.

ARTICULO 13o.- La Asamblea General estará integrada por los miembros activos de la Federación, los cuales tendrán voz y voto de acuerdo con la reglamentación prevista en los presentes estatutos.

Parágrafo 1.- Son miembros activos aquellos que a la fecha de la Asamblea General se hallen a paz y salvo con la Federación, por todo concepto.

Parágrafo 2.- Tendrán voz pero no voto el Presidente Ejecutivo de la Federación, el Revisor Fiscal, los miembros honorarios y los miembros adherentes.

Parágrafo 3.- En ningún caso podrá una persona llevar una representación plural por poder, adicional a la propia que supere el uno por ciento de los votos de los miembros.

ARTICULO 14o.- Los votos de cada miembro de la Asamblea General serán en proporción al área sembrada en palma de aceite, en el caso de los cultivadores, y de la capacidad de proceso, en el caso de los beneficiadores, y declarada a la Federación de acuerdo a la siguiente repartición:

- a) Un voto por hectárea sembrada, en el caso de los cultivadores;
- b) Cincuenta votos por tonelada/hora de capacidad de beneficio, en el caso de los beneficiadores;

- c) En ningún caso las áreas sembradas y la capacidad de beneficio se pueden fraccionar para sumar en dos representaciones.

Parágrafo.- Cuando la votación así lo exija, se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTICULO 15o.- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y en su ausencia por el Vicepresidente de la misma y en ausencia de este último, por el miembro que designe la Asamblea General.

ARTICULO 16o.- Constituye quórum de la Asamblea General, la presencia y representación de la mitad más uno de los votos de los miembros.

Parágrafo.- Si a la Asamblea General no concurriese un número de afiliados que constituya quórum suficiente para deliberar y decidir, se ordenará un receso de una (1) hora, luego del cual habrá quórum con la presencia de una tercera(1/3) parte de los votos de los afiliados. Si en esta segunda oportunidad tampoco alcanzase el quórum requerido, se convocará para el día inmediatamente siguiente, reunión en la cual habrá quórum con la asistencia de cualquier número plural de miembros. De todas estas circunstancias debe dejarse constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 17o.- Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes, salvo lo que para casos especiales determinen los estatutos. Cuando se trata de elegir una persona, la elección se hará por mayoría de votos. Cuando se elijan más de dos, como en el caso de la Junta Directiva, se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTICULO 18o.- Son funciones de la Asamblea General:

- a) Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes y el Revisor Fiscal y sus suplentes, y determinar los honorarios del Revisor Fiscal;

- c) Aprobar el presupuesto de la Federación;
- d) Examinar y fenecer las cuentas y balances que deberá presentarle el Presidente Ejecutivo de la Federación, ya aprobadas por la Junta Directiva y,
- e) Estudiar todos los problemas que afecten a los cultivadores de palma de aceite y tomar las decisiones del caso o hacer las recomendaciones que considere oportunas.

ARTICULO 19o.- Corresponde también a la Asamblea General la reforma de los presentes estatutos, con excepción de los artículos relacionados con el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (capítulo Trece), la cual podrá llevarse a cabo en una sesión pero con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos de los asistentes. En caso de empate se repetirá la votación y si por segunda vez lo hubiere, la reforma que se discuta quedará negada.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 20o.- La Junta Directiva de la Federación estará constituida por nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para períodos de un año.

ARTICULO 21o.- La falta de asistencia de un miembro principal a cinco (5) sesiones ordinarias consecutivas de la Junta producirá vacancia en el cargo. Los demás miembros lo declararán así y llamarán al respectivo suplente. De manera análoga se procederá en caso de renuncia, licencia o impedimento temporal o definitivo de un principal.

ARTICULO 22o.- La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quien reemplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales. El período de ambos dignatarios será el mismo de la Junta Directiva.

ARTICULO 23o.- Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos, mayoría que se requiere para sesionar válidamente.

ARTICULO 24o.- A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Presidente Ejecutivo de la Federación y podrán asistir los miembros honorarios, con voz pero sin voto. Por determinación de la Junta también podrán asistir, el Revisor Fiscal o invitados especiales.

ARTICULO 25o.- Son funciones de la Junta Directiva Nacional:

- a) Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso;
- b) Nombrar al Presidente Ejecutivo y demás empleados de la Federación, pudiendo delegar tal función en el Presidente Ejecutivo de la Federación;
- c) Fijar las funciones y asignaciones del personal de empleados de la Federación;
- d) Ejecutar, desarrollar y reglamentar los acuerdos y conclusiones de la Asamblea General;
- e) Dirigir y orientar todas las gestiones y actividades convenientes o necesarias para la realización de los fines de la Federación;
- f) Citar al Congreso y a la Asamblea General a sesiones ordinarias, fijar la fecha y lugar de su reunión y convocarlo a sesiones extraordinarias conforme a los presentes estatutos;
- g) Ordenar el llamamiento de suplentes a miembros principales de la Junta conforme al Artículo 21;
- h) Aprobar en primera instancia el presupuesto de ingresos y gastos de la Federación y presentarlo para su aprobación a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias de cada año, o en sus extraordinarias, cuando fuere el caso y autorizar traslados presupuestales;

- i) Determinar la cuantía por la cual el Presidente Ejecutivo de la Federación puede celebrar contratos, y dejar constancia de la misma en el Acta correspondiente;
- j) Desafiliar al miembro de la Federación que sirva a intereses opuestos a los que ella persiga o constituya peligro para su estabilidad, progreso o existencia; incumpla el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias; no se someta a lo prescrito por los presentes estatutos; o sea condenado o sancionado por la justicia por incumplimiento o desacato a la normas legales de la República;
- k) Organizar o integrar los Comités Regionales, conforme al capítulo Séptimo de los presentes estatutos y fenecer sus cuentas;
- l) Absolver consultas que le formule el Gobierno Nacional u otros organismos oficiales o particulares;
- m) Integrar y nombrar comités asesores para el mejor logro de los fines que se propone la Federación, pudiendo delegar en tales comités parte de sus atribuciones y designar comisiones de su seno para que asesoren al Presidente Ejecutivo de la Federación, en los casos especiales que lo estimen conveniente;
- n) En general, llevar a cabo cuanto sea necesario para el desarrollo de la Federación y el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones que no estén atribuidas por los presentes estatutos a otra persona o entidad;
- ñ) Autorizar la adquisición, enajenación, arriendo o gravamen de inmuebles y autorizar al Presidente Ejecutivo de la Federación para actuar en relación con las importaciones o exportaciones de productos, materia prima y equipo, que se relacionen directamente con la industria;
- o) Las demás que le asigne la Asamblea General;
- p) Delegar en el Presidente Ejecutivo de la Federación las que considere convenientes y le sean propias; y
- q) Designar los representantes de la Federación en los organismos en los cuales le corresponda alguna participación.

CAPITULO VII

DE LOS COMITES REGIONALES

ARTICULO 26o.- La Junta Directiva podrá integrar Comités Regionales en aquellos departamentos o regiones donde se produzca palma de aceite y haya un número de afiliados que justifique esa determinación. Los Comités Regionales estarán integrados por cinco (5) miembros con un (1) suplente personal por cada principal, quienes los reemplazarán durante sus faltas temporales o absolutas. Uno de los miembros principales será el Presidente del Comité Regional.

ARTICULO 27o.- Los miembros de los Comités Regionales serán designados para períodos de un año y podrán ser reelegidos. El período principiará al momento de la elección.

ARTICULO 28o.- La designación de los miembros de los Comités Regionales se hará en la siguiente forma: dos (2) miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por la Junta Directiva Nacional y tres (3) miembros, con sus suplentes, por los palmicultores del respectivo departamento o región, miembros de FEDEPALMA, reunidos en asamblea convocada por la Junta Directiva Nacional. Si los palmicultores de los departamentos o región no hicieren la designación en la debida oportunidad, la Junta Directiva Nacional lo hará interinamente, hasta que se haga el nombramiento definitivo.

Parágrafo.- Para ser miembro del Comité Regional es requisito indispensable ser palmicultor, ya sea por cuenta propia o en representación de una persona jurídica, en el respectivo departamento o región y estar afiliado a la Federación. Las designaciones que se hagan en personas que carezcan de los requisitos anteriores serán declaradas nulas por la Junta Directiva Nacional, de oficio o a solicitud de cualquier interesado. En tal caso, la Junta Directiva Nacional procederá a llenar, por el resto del período, las vacantes que se produzcan.

ARTICULO 29o.- Las sesiones de los Comités Regionales se registrarán, en lo pertinente, por las disposiciones del capítulo Sexto para la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 30o.- Serán funciones de los Comités Regionales las siguientes:

- a) Sugerir a la Junta Directiva Nacional los medios para lograr que los palmicultores se federen y cooperar con ella en dicha labor;
- b) Servir de intermediarios entre los federados y la Junta Directiva Nacional;
- c) Recomendar ante la Junta Directiva Nacional los nombramientos de empleados de su dependencia;
- d) Velar por el cumplimiento de los estatutos en sus respectivas regiones y cumplir las instrucciones y órdenes de la Junta Directiva Nacional;
- e) Supervigilar el manejo de los fondos que se les asignen;
- f) Oír y resolver las consultas de los miembros de la Federación y practicar las visitas que se les soliciten o que sean del caso;
- g) Elaborar sus respectivos presupuestos, los cuales necesitarán de la aprobación de la Junta Directiva Nacional y ésta deberá aprobarlos o formularles las observaciones correspondientes dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo. Si al vencimiento de este término la Junta no se ha pronunciado, se entenderá que el presupuesto fue aprobado sin objeciones. Si no se presentare presupuesto regirá el de la vigencia anterior.
- h) Presentar mensualmente a la Junta Directiva Nacional sus cuentas para la aprobación y examen, por intermedio del Presidente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

ARTICULO 31o.- Será obligatorio para los Comités Regionales presentar a la Junta Directiva Nacional, un mes antes de las sesiones ordinarias de la Asamblea General, un informe detallado sobre las labores realizadas.

CAPITULO VIII

ASAMBLEAS REGIONALES

ARTICULO 32o.- Las asambleas regionales estarán integradas por los federados del departamento o región que constituya el respectivo Comité.

ARTICULO 33o.- Las asambleas regionales se reunirán en la sede del Comité respectivo, convocadas por la Junta Directiva y con posterioridad a la reunión de la Asamblea General.

ARTICULO 34o.- Habrá quórum en las reuniones de las asambleas regionales con cualquier número de asistentes no menor del 50% de los votos de los asociados en la respectiva región.

ARTICULO 35o.- Son funciones de las asambleas regionales:

- a) Orientar la acción del Comité Regional;
- b) Elegir tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, para conformar el Comité;
- c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité para ser presentado a la Junta Directiva Nacional; y
- d) Darse, en caso necesario, su propio reglamento.

ARTICULO 36o.- Las Asambleas se registrarán, en lo que les sea pertinente, por las disposiciones de estos estatutos y por lo que sus propios reglamentos les indiquen.

CAPITULO IX

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA FEDERACION

ARTICULO 37o.- La Federación tendrá un Presidente Ejecutivo de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva Nacional. El Presidente Ejecutivo será el representante de la Federación y sus funciones serán:

- a) Representar a la Federación en todos los actos que le competan, pudiendo adquirir, enajenar, pignorar y contratar dentro de las facultades que se le otorguen en los presentes estatutos y siempre dentro de las leyes colombianas;
- b) Someter a la aprobación de la Junta Directiva los contratos, que por su cuantía exijan tal requisito;
- c) Elaborar el presupuesto anual de gastos y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- d) Proveer, cuando la Junta le delegue esta función, los cargos del personal de la Federación excepto los que de acuerdo con estos estatutos correspondan a la Asamblea General;
- e) Elaborar el reglamento de trabajo de los empleados de la Federación y someterlo a la aprobación de la misma Junta y del Gobierno;
- f) Dirigir y vigilar el trabajo de dichos empleados;
- g) Proponer a la Junta Directiva la creación de los cargos necesarios para la buena marcha de la institución y la determinación de sus funciones y asignaciones;
- h) Autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y los giros y pagos que haga la Federación, de conformidad con los reglamentos que exija la Junta Directiva;

- i) Constituir mandatarios, previa aprobación de la Junta Directiva, para que representen a la Federación en asuntos determinados;
- j) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva y proponer en ella cuanto sea conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la Federación e informarla de la marcha ordinaria de los asuntos de la misma;
- k) Orientar todos los trabajos de la Federación en desarrollo de sus objetivos, con sujeción a los determinados por la Asamblea General y por la Junta Directiva Nacional;
- l) Convocar a la Junta Directiva, a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente;
- m) Presentar a la Junta Directiva, con el Contador, un informe sobre el cumplimiento del presupuesto de gastos de cada mes y los balances correspondientes;
- n) Rendir anualmente a ésta un informe general sobre la marcha de los asuntos de la Federación, con motivo y para conocimiento de la Asamblea General;
- ñ) Delegar algunas de las funciones anteriores, en forma ocasional, con aprobación de la Junta Directiva;
- o) El Presidente Ejecutivo de la Federación presentará, anualmente, a la Junta Directiva un Balance General suscrito con el Contador, el Revisor Fiscal y un informe detallado sobre el movimiento de fondos de la Federación, con sus respectivos comprobantes;
- p) Las demás que le asigne o le delegue la Asamblea General y la Junta Directiva.

Parágrafo.- En las faltas absolutas o temporales del Presidente Ejecutivo de la Federación, éste será reemplazado por quien designe la Junta Directiva.

ARTICULO 38o.- El cargo del Presidente Ejecutivo de la Federación es incompatible con el de miembro de la Junta Directiva, lo cual signifi-

ca que si algún miembro de ella es designado Presidente Ejecutivo, por este hecho dejará de ser miembro de la misma Junta Directiva. Cuando el Presidente de la Junta Directiva haga las veces de Presidente Ejecutivo de la Federación, según lo dispuesto en el artículo anterior, será reemplazado para todos los efectos por el Vicepresidente de la Junta.

CAPITULO X

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO 39o.- El Revisor Fiscal será nombrado por la Asamblea General en sus sesiones ordinarias o en la extraordinaria convocada para el caso. Se elegirá revisores suplentes primero y segundo, quienes actuarán en su orden en caso de que el principal no pueda cumplir sus funciones. El período del Revisor Fiscal será de un año y empezará en la reunión de Junta siguiente a la realización de la Asamblea que lo ha elegido.

Parágrafo.- Si la Asamblea por alguna circunstancia no hiciere la elección, continuará en su cargo quien lo venga desempeñando hasta cuando sea reemplazado conforme a estos estatutos.

ARTICULO 40o.- El Revisor Fiscal actuará con absoluta independencia en el cumplimiento de sus funciones y estará facultado para informarse debidamente de todas las operaciones, negocios, libros, correspondencia, valores, inventarios, comprobantes y demás documentos de la Federación, tanto de la oficina central como de las seccionales. Podrá exigir además los informes que sean necesarios para el buen desempeño de sus labores tanto al Presidente Ejecutivo como a los demás empleados de la Federación.

ARTICULO 41o.- Incompatibilidad del Revisor. El Revisor no podrá por sí ni por interpuesta persona ser afiliado de la Federación y su empleo es incompatible con cualquier otro de la misma Federación, tampoco podrá el Revisor, ni directa ni indirectamente, celebrar contrato con la Federación, excepto su propio contrato de trabajo.

ARTICULO 42o.- No podrá ser Revisor la persona que esté ligada dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente Ejecutivo, con algún miembro de la Junta Directiva, con el Secretario, con el Tesorero o con el Contador de la Federación, ni podrá ser consocio o comunero de alguno de los empleados o dependiente particular de ellos. El Revisor, en todo lo pertinente, se regirá por las disposiciones del Código del Comercio.

CAPITULO XI

DURACION Y DISOLUCION DE LA FEDERACION

ARTICULO 43o.- La duración de la Federación será indefinida pero la Asamblea General podrá ordenar su disolución en virtud de acuerdo aprobado por el 85% de los votos presentes y en dos sesiones, en días diferentes. La misma Asamblea determinará todo lo relativo a la liquidación y si éste no hiciere tal función deberá ser asumida por la Junta Directiva.

Parágrafo.- En el evento de la disolución y como la Federación es una persona jurídica sin ánimo de lucro, el liquidador o los liquidadores que se designen para ello procederán a adjudicar la totalidad de los bienes a entidades o corporaciones sin ánimo de lucro, que se dediquen a la investigación o incremento de la agricultura en Colombia.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 44o.- Todo giro o gasto que haga la Federación se ajustará al presupuesto respectivo y será autorizado con las firmas del Presidente Ejecutivo y/o de los empleados a quien éste delegue dicha función. El Presidente Ejecutivo de la Federación deberá presentar a la

Junta Directiva la política de inversiones de la Federación. Los fondos de los Comités Regionales serán administrados por uno de sus miembros o por un Tesorero designado para tal efecto, según lo determine la Junta Directiva, y los giros o pagos que hagan deberán ser firmados además por el Presidente del respectivo Comité.

ARTICULO 45o.- La formación y rendición de cuentas de la Federación estará sometida a la reglamentación que dicte al respecto la Junta Directiva.

ARTICULO 46o.- Los parientes del Presidente Ejecutivo de la Federación, los de los miembros de la Junta Directiva, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados o elegidos para desempeñar empleos en la Federación o comisiones remuneradas.

Parágrafo.- El Presidente Ejecutivo y demás empleados de la Federación, el Revisor Fiscal y los miembros de la Junta Directiva, podrán viajar en el ejercicio de sus funciones y podrán percibir gastos de viaje y/o viáticos fijados por ésta, cuando así lo requieran las necesidades de la Federación.

ARTICULO 47o.- La Presidencia de la Federación se abstendrá de efectuar el giro de los fondos que correspondan a los Comités Regionales, cuando éstos no hayan presentado los presupuestos respectivos o rendido oportunamente sus cuentas.

CAPITULO XIII

DEL CONGRESO NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE

ARTICULO 48o.- El Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, se reunirá ordinariamente cada año, en el lugar y fecha determinados por el mismo Congreso o por la Junta Directiva de la Federación.

La citación al Congreso se hará por lo menos con veinte (20) días comunes de anticipación, mediante comunicación escrita o por medio de avisos publicados en periódicos de amplia circulación; con quince (15) días de anticipación se dará aviso al Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 49o.- El Congreso se reunirá en forma extraordinaria por determinación de la Junta Directiva de la Federación, del Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero, del Ministerio de Agricultura o por convocatoria de un número plural de miembros que represente al menos el treinta por ciento (30%) de los votos de sus miembros.

ARTICULO 50o.- El Congreso estará integrado por los palmicultores en ejercicio, personas naturales o jurídicas, debidamente registrados ante la Federación.

Parágrafo 1.- Los palmicultores tendrán voz y voto en el Congreso, siempre y cuando se hallen a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Palmero.

Parágrafo 2.- Tendrán voz pero no voto el Presidente Ejecutivo de la Federación, los miembros honorarios y los miembros adherentes de la Federación.

Parágrafo 3.- En ningún caso podrá una persona llevar una representación plural por poder, adicional a la propia, que supere el uno por ciento de los votos de los miembros.

ARTICULO 51o.- Los votos de cada miembro serán en proporción al área sembrada en palma de aceite, en el caso de los cultivadores y de la capacidad de proceso, en el caso de los beneficiadores y declarada a la Federación, de acuerdo a la siguiente repartición:

- a) Un voto por hectárea sembrada, en el caso de los cultivadores;
- b) Cincuenta votos por tonelada/hora de capacidad de beneficio, en el caso de los beneficiadores;
- c) En ningún caso las áreas sembradas y la capacidad de beneficio se pueden fraccionar para sumar en dos representaciones.

Parágrafo.- Cuando la votación así lo exija se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTICULO 52o.- El Congreso lo presidirá un miembro elegido de su seno.

Parágrafo.- El Presidente Ejecutivo de la Federación hará las veces de Secretario del Congreso y cumplirá las funciones correspondientes.

ARTICULO 53o.- Constituye quórum del Congreso, la presencia y representación de la mitad más uno de los votos de los Miembros.

Parágrafo.- Si al Congreso no concurriese un número de miembros que constituya quórum suficiente para deliberar y decidir, se ordenará un receso de una (1) hora, luego del cual habrá quórum con la presencia de una tercera (1/3) parte de los votos de los miembros. Si en esta segunda oportunidad tampoco alcanzase el quórum requerido, se convocará para el día inmediatamente siguiente, reunión en la cual habrá quórum con la asistencia de cualquier número plural de miembros. De todas estas circunstancias debe dejarse constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 54o.- Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes, salvo lo que para casos especiales determinen los estatutos. Cuando se trata de elegir una persona, la elección se hará por mayoría de votos. Cuando se elijan más de dos, se aplicará el sistema de cociente electoral.

ARTICULO 55o.- Son funciones del Congreso;

- a) Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso;
- b) Estudiar todos los problemas que afecten a los palmicultores y tomar las decisiones del caso o hacer las recomendaciones que considere oportunas.
- c) Definir los programas y proyectos que se incluirán en el plan de inversiones y gastos del Fondo de Fomento Palmero.

-
- d) Elegir los miembros del Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero, en un todo de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 56o.- Corresponde también al Congreso la reforma de los artículos de los presentes estatutos, en la parte pertinente al mismo (capítulo Trece), la cual podrá llevarse a cabo en una sesión pero con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos de los asistentes. En caso de empate se repetirá la votación y si por segunda vez lo hubiere, la reforma que se discuta quedará negada.